

SEÑALADO EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y OCHO.



se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos, que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policia, y Gobierno, que se les cometen como à tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor, que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra alguno no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

